

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242021 00261 00

Accionante: Karol Vivian Toro Triana.

Accionadas: Experian Colombia (Datacrédito) y Marketing Personal S.A.

Vinculadas: TrasUnión (Cifin) y a la Superintendencia Financiera.

Derechos Involucrados: Debido proceso, acceso a la justicia, honra y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Karol Vivian Toro Triana interpuso acción de tutela en contra de Experian Colombia (Datacrédito) y Marketing Personal S.A. para que se le

protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, honra y *habeas data*, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Se encuentra reportada en centrales de riesgo sin que las accionadas le hubieran solicitado el uso de sus datos, ni el pago de obligaciones. Por lo cual, presentó derecho de petición en el mes de febrero de 2021, del que acusa no se ha brindado respuesta.

2.2. Ese registro afecta gravemente su vida crediticia, le impide a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, honra y *habeas data*. En consecuencia, se le ordene a Experian Colombia (Datacrédito) y Marketing Personal S.A., realicen la respectiva corrección de su historial crediticio.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de marzo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades convocadas, así como a las vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En el mismo proveído, se requirió a la promotora para que informará si había presentado derecho de petición ante Experian Colombia (Datacrédito) y aportará constancia documental sobre la radicación efectiva del mismo, quien guardó silencio.

3.2. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes, además que no están obligados en contar con la autorización de consulta y reporte, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela.

Destacó que para el caso en particular, en su base de datos no evidencia reporte negativo o cumpliendo un término de permanencia informado por de M.P. Marketing S.A.

Aclaró que la petición objeto del presente asunto no fue radicada directamente ante esa entidad.

3.3. Marketing Personal S.A. indicó que la accionante se vinculó a su entidad en calidad de asesora de imagen desde el año 2016, quien realizó un pedido por valor de \$313.739, suma que debía ser cancelada el 20 de noviembre de ese año, con un saldo en mora de \$163.741, más intereses y honorarios de cobranza.

Confirmó que la promotora le presentó derecho de petición en febrero de 2021, al que le respondieron que habían “*llevado a cabo el procedimiento pertinente para la eliminación temporal del reporte negativo que se encontraba a su nombre en las bases de datos de las centrales de riesgos, Datacrédito y TransUnion*”. Además, que deberá efectuar o demostrar el pago dentro de los 20 días siguientes, de lo contrario, incluirán nuevamente el dato e iniciaran el proceso ante la autoridad correspondiente.

Resaltó que la tutelante no presenta ningún reporte ante los operadores de información financiera por parte de su entidad.

3.4. La Superintendencia Financiera de Colombia alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, al no avizorar relación alguna de la tutela con su entidad.

3.5. Experian Colombia S.A. indicó que, una vez analizado el historial crediticio de la convocante, no encontró dato negativo reportado Marketing Personal S.A. Por lo tanto, solicitó se deniegue la acción.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Experian Colombia (Datacrédito) y Marketing Personal S.A., lesionaron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, honra y habeas data de Karol Vivian Toro Triana, al haber reportado información negativa en centrales de riesgo y al presuntamente abstenerse de emitir respuesta a su súplica de febrero de 2021.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. En ese orden de ideas, es procedente incoar demanda de tutela contra empresas particulares del sistema financiero, como lo enseña la sentencia T-227/16, así: *“Todo ciudadano está facultado para presentar acción de tutela, por sí mismo o por interpuesta persona, con el fin de reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de una autoridad pública, al igual que de particulares “encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”¹ El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de abril 5 de 1993, establece que la estructura del sistema financiero y asegurador está conformada por los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras y por los intermediarios de seguros y reaseguros, siendo catalogados los establecimientos bancarios² como instituciones de crédito y las compañías de seguros como entidades aseguradoras³ La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha analizado el estado de indefensión que puede generarse de la relación entre los particulares y, de manera destacada, la existente entre éstos y las entidades del sistema financiero, en la medida en que dichos establecimientos gozan de una posición dominante en el mercado frente a los usuarios”.*

4. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la

¹ Artículo 86 superior. Además, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares, cuando: “... ..

9. La solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

² Acorde con el numeral 2° del Decreto 663 de 1993, los establecimientos bancarios son “las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”

³ Las entidades aseguradoras están conformadas por las “las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros” (numeral 1° del artículo 5° del Decreto 663 de 1993).

demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión⁴.

⁴ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

6. En el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, el amparo suplicado frente al derecho de petición deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **10 de marzo de 2021**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba Marketing Personal S.A. para responder el pedimento de 17 de febrero de los corrientes, obsérvese que el plazo finalizará hasta el próximo **6 de abril de 2020**, de conformidad con el numeral 5° del precitado Decreto.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

7. Adicionalmente, analizadas las pruebas aportadas a la acción y las respuestas suministradas, puede inferirse en segundo lugar que, Karol Vivian Toro Triana **NO** ha sido reportada ante centrales de riesgo, por mora en la obligación adquirida con Marketing Personal S.A.

Obsérvese que TransUnión-Cifin S.A. indicó que:

“Para el caso en particular, el día 12 de marzo de 2021 siendo las 10:03:12 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre KAROL VIVIAN TORO TRIANA CC 1,014,281,260. En tal sentido, frente a la fuente de información MP MARKETING SA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En el mismo sentido, Experian Colombia (Datacrédito) informó que:

“La historia de crédito del accionante, expedida el 15 de marzo de 2021 a las 8:05a.m., muestra que:

EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.”

En tercer lugar, el Juzgado se abstendrá de conminar a las entidades encartadas y la central de riesgo vinculada, para que procedan a levantar algún reporte negativo, debido a que para que proceda una acción de tutela por violación al derecho de *habeas data*, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela cuando se invocó ese derecho, en razón a que *“si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991”*, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, como se dijo con anterioridad, el derecho de petición propuesto por la accionante ante Marketing Personal S.A. aún está en plazo para que se emita la respuesta correspondiente. Además, pese al requerimiento hecho en el auto admisorio, no obra prueba documental que soporte que Karol Vivian Toro Triana hubiera solicitado de manera directa

ante las centrales de riesgo la corrección del dato. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

De ahí que se concluya que no ha existido vulneración de los derechos de *habeas data* y buen nombre, constituyéndose ello en razón suficiente para denegar el amparo invocado por dichas garantías.

8. Finalmente, frente a los invocados derechos al debido proceso y acceso a la justicia, de los hechos y pretensiones de la acción, no se desprende como se vulneran dichas garantías, razón por la cual no se decidirá al respecto.

9. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Karol Vivian Toro Triana** contra **Experian Colombia (Datacrédito) y Marketing Personal S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c99d5b4ed3e7afa5a31bfcc07802fab9ec55599033a78c5c946dda5ad6
bd252**

Documento generado en 23/03/2021 04:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**